

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 7 DE ENERO DE 2025

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 20 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 8638/2023

Nº de Resolución: 1576/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101571

Se plantea como cuestión jurídica la procedencia de una acción de desahucio por precario interpuesta por tres hermanos contra un cuarto hermano que ocupa una vivienda que constituye el único bien de las masas hereditarias de sus padres, ya fallecidos. El juzgado estimó la demanda y declaró haber lugar al desahucio. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia. Interpone recurso de casación el demandado por considerar que no procede el desahucio porque al haber un solo bien en la herencia todos son copropietarios y su cuota de propiedad es mayor que la que corresponde a sus hermanos, pues la madre le hizo un legado de los derechos que le correspondían sobre la vivienda. Su recurso se desestima en base a los siguientes argumentos:

- ✓ La sentencia recurrida no se opone a la jurisprudencia que admite que pueda considerarse como condueños a los copartícipes de una comunidad hereditaria o una sociedad postganancial en la que hay un único bien. Esta jurisprudencia, invocando razones de economía procesal, acepta que en tales casos puede ejercitarse una acción de división sin necesidad de seguir un previo proceso de liquidación (por todas, sentencias 431/2024, de 1 de abril, y 596/2008, de 25 de junio, que es la que cita el recurrente, con cita de otras anteriores), pero no excluye que pueda prosperar una acción dirigida al desalojo del copartícipe que posee en exclusiva el bien. En particular, se considera que la utilización del único inmueble de la herencia por uno solo de los partícipes de la comunidad hereditaria excluyendo el uso de los



demás infringe el art. 394 CC (sentencias 354/1999, de 30 de abril, y sentencia de 18 de febrero de 1987).

- ✓ A partir de la sentencia del pleno 547/2010, de 16 de septiembre, es jurisprudencia consolidada el reconocimiento del ejercicio de la acción de desahucio por precario entre coherederos y en beneficio de la comunidad. Esta doctrina se fundamenta en la idea de que, durante el período de indivisión que precede a la partición, todos los coherederos tienen título para poseer como consecuencia de su participación en la comunidad hereditaria, pero ese título no ampara una posesión en exclusiva y excluyente de un bien común por uno de ellos.
- ✓ Por otra parte, tal y como recuerda la sentencia 700/2015, de 9 diciembre, con cita de jurisprudencia de la sala, a efectos del goce y disfrute de la cosa común en caso de comunidad de gananciales disuelta, pero aún no liquidada, se aplican las reglas de la comunidad hereditaria (también, entre otras, sentencias 178/2021, de 29 de marzo, y 962/2020, de 21 de diciembre, con cita de jurisprudencia anterior).
- ✓ Esta jurisprudencia requiere, por el propio fundamento por el que en estas hipótesis se reconoce la acción de desahucio, que subsista la situación de indivisión previa a la partición y que la acción se ejercite en beneficio de la comunidad.
- ✓ Como dijo ya el TS en la sentencia 198/2023, de 9 de febrero, en un caso en el que la demandada ocupaba una vivienda con apoyo en la voluntad de una copropietaria, la legitimación de los demás copropietarios para interponer un desahucio no infringe los arts. 394 y 398 CC y, aun en el caso de que el uso estuviera respaldado por la mayoría de cuotas, siempre cabe acudir al juez en caso de perjuicio a los interesados en la cosa común (art. 398.III CC), cuyo interés en que la vivienda quede desocupada para proceder a su división, con adjudicación a uno de ellos indemnizando a los demás, o venta y reparto del precio es evidente (art. 404 CC).
- ✓ Finalmente, tampoco se puede aceptar el argumento del recurrente sobre la improcedencia de la vía elegida por la parte actora porque, según dice, su posesión de la casa no es excluyente.



Tales afirmaciones del recurrente no se compadecen con el hecho de que sea él quien de manera exclusiva ocupa la vivienda (en su recurso de apelación él mismo llegó a afirmar que, para evitar incidentes con uno de los hermanos, cambió la cerradura de la casa), donde reconoce que vive, está empadronado y, según dice, paga los gastos. Todo ello constituye en su conjunto la expresión de que el recurrente ocupa la casa como si tuviera un derecho a usarla en exclusiva y sin respetar los intereses de los demás, que como hemos dicho tienen un interés legítimo en que la casa quede desocupada.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 3 de diciembre de 2024

Nº de Recurso: 564/2020

Nº de Resolución: 1623/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101581

La sentencia referida trata sobre seguro de vida e invalidez: **deber de declaración del riesgo**. Interpretación del art. 89 de la Ley de Contrato de Seguro: regla de la indisputabilidad.

Resaltamos de su contenido lo siguiente:

- ✓ Como resume la sentencia de esta sala 621/2018, de 8 de noviembre, la jurisprudencia configura el deber de declaración del riesgo como un deber de contestación o respuesta a lo que pregunte el asegurador, sobre el que, además, recaen las consecuencias que derivan de la omisión del cuestionario o de la presentación de un cuestionario incompleto.
- ✓ Asimismo, de esta jurisprudencia (sentencias 726/2016, de 12 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 542/2017, de 4 de octubre; 323/2018 de 30 de mayo; 53/2019, de 24 de enero; 235/2021, de 29 de abril; y 687/2024, de 14 de mayo), se desprende que, para que exista incumplimiento del deber de declaración del riesgo por parte del tomador del seguro, deben concurrir los siguientes requisitos:



- (i) que se haya omitido o comunicado incorrectamente un dato relevante;
 - (ii) que dicho dato hubiera sido requerido por la aseguradora mediante el correspondiente cuestionario y de manera clara y expresa;
 - (iii) que el riesgo declarado sea distinto del real;
 - (iv) que el dato omitido o comunicado con inexactitud fuera conocido o debiera haber sido conocido con un mínimo de diligencia por el solicitante en el momento de realizar la declaración;
 - (v) que el dato sea desconocido para la aseguradora en ese mismo momento;
 - (vi) que exista una relación causal entre la circunstancia omitida y el riesgo cubierto.
- ✓ Para que la aseguradora quede liberada no sólo ha de concurrir dolo o culpa grave en las respuestas al cuestionario, sino que precisamente el dato o antecedente ocultado debe estar causalmente conectado con el riesgo cubierto (sentencia 345/2020, de 23 de junio). Por ello, las sentencias 839/2021, de 2 de diciembre, y 235/2021, de 29 de abril, descartaron la existencia de dolo o culpa grave cuando las patologías no declaradas no tuvieran relación causal con la enfermedad que provocó el siniestro objeto de cobertura.
- ✓ Sobre la base general expuesta en el fundamento jurídico anterior, en relación con el deber de declaración del riesgo, en el seguro de vida se establecen unas reglas especiales, en particular la que se conoce como cláusula de indisputabilidad, formulada en el art. 89 LCS.
- ✓ La cláusula de indisputabilidad está configurada legalmente como una especialidad de los seguros de vida y constituye una excepción a la facultad que el art. 10.II LCS confiere al asegurador para rescindir unilateralmente el contrato en el plazo de un mes desde que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud en la declaración del riesgo. En los seguros de vida esa facultad expira al año desde la celebración del contrato, aunque el asegurador no tenga conocimiento de tales ocultaciones o reticencias. Es decir, la especialidad de esta previsión legal es que una vez transcurrido el plazo del año (o el más breve que se pacte en el contrato) el asegurador carece de la facultad rescisoria, aunque se haya producido una declaración inexacta del riesgo, siempre



y cuando no haya sido dolosa. Momento a partir del cual el contrato de seguro de vida deviene irrevocable.

- ✓ Una vez transcurrido el plazo legal o pactado, el asegurador no puede rescindir el contrato ni aplicar la regla de equidad. Así lo mantuvo la sentencia 787/1996, de 30 de septiembre, que declaró haber lugar al recurso de casación contra la sentencia que aplicaba la reducción proporcional y condenó al pago de la prestación íntegra. Esta postura fue ratificada por la sentencia 635/2007, de 11 de junio.

En consecuencia, **la sentencia referenciada establece que una vez transcurrido un año desde la perfección del contrato, el asegurador no podía aplicar el art. 10 LCS para disminuir la prestación, al resultar aplicable la regla de indisputabilidad del art. 89LCS**, puesto que al no existir relación de causalidad entre las omisiones o inexactitudes del cuestionario de salud y la enfermedad en que se materializó el riesgo, se trataba de una falta de diligencia leve, en absoluto constitutiva de dolo, y ya habían transcurrido cinco años desde que se perfeccionó el contrato.

La estimación del recurso de casación implica que, por los mismos argumentos jurídicos, se estime el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia, a fin de estimar íntegramente la demanda. Dicha estimación de la demanda incluye también la condena al pago de los intereses del art. 20 LCS, puesto que la alegación de las enfermedades previas no declaradas no puede tener virtualidad a estos efectos si no tuvieron incidencia causal en el siniestro (la enfermedad que dio lugar a la declaración de incapacidad).

PENAL

Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 12 de diciembre de 2024

Nº de Recurso: 138/2024

Tipo de Resolución: Sentencia

La mencionada sentencia procede condenar al encausado como autor de un delito de **asesinato con alevosía y ensañamiento**, subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual, con la concurrencia de



circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de género, a la pena de **prisión permanente revisable y de otro delito de agresión sexual** con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de género, a la pena de 8 años de prisión.

Este es su relato de hechos probados según el veredicto vinculante del jurado popular:

- “1.- Melisa de 19 años de edad, de nacionalidad argelina, y el acusado Justo, de 29 años de edad, en fechas anteriores a noviembre de 2019 eran conocidos y amigos quedando en ocasiones generalmente con grupo de amigos para salir y realizar actividades de ocio en común.
- 2.- En un momento determinado Justo desarrolló interés por Melisa, realizándole proposiciones sexuales, siendo rechazado en todo momento por aquella, pero continuando no obstante el contacto entre ellos dado que formaban parte de un mismo grupo de amigos.
- 3.- Ante el rechazo de Melisa, el acusado le envía mensajes de contenido despectivo con desprecio hacia la identidad racial de Melisa y su condición de mujer: “cállate la puta boca ya”; “que me la comes”; “tu y todos los moros”; “niñata de mierda” ; “vacila a tu puta madre”; “me kago en tu raza Melisa”; “y la mora al rio”; “moros a su país”, “te voi a sekuestrar”, “sinkieres k agamos algo. Sexo duro”, “Esperándote en mi cama”, o “Kiero. Comerte. El xixi. Depilao”. No obstante lo cual, Melisa no consideró que esto fuera motivo suficiente para dejar la relación de amistad.
- 4.- Sobre las 17:18 horas del día 17 de noviembre de 2019, el acusado Justo recoge Melisa en la localidad de Carcaixent, cerca de su domicilio, con el vehículo Volkswagen Golf, matrícula-BQK, de su propiedad, trasladándose ambos a una de las dos fincas propiedad de la familia del acusado, sita en DIRECCION000 POLÍGONO000, PARCELA000 o PARCELA001, aislada y situada lejos del núcleo urbano.
- 5.- En algún momento durante la permanencia juntos, Justo, con intención de mantener con Melisa algún tipo de conducta sexual, y siendo plenamente consciente de la oposición de aquella le quitó los pantalones, la camiseta y las bragas, rompiéndole el sujetador entre ambas copas.
- 6.- El acusado, actuando por delante y por detrás de la víctima le disparó hasta en 7 ocasiones con la pistola de balines de la cual era propietario, marca Gamo, modelo Shadow 1000, impactando los



proyectiles, tipo balines de 4,5 mm de calibre, en nalgas, ambos brazos y antebrazos, siendo disparados por el encausado en regiones anatómicas que no ocasionaban un riesgo vital para la víctima, pero si con el ánimo de causarle dolor y sufrimiento innecesarios, intentando protegerse Melisa interponiendo sus brazos recibiendo por lo tanto el mayor número de impactos en los brazos y antebrazos.

- 7.-** Igualmente, procedió a apuñalarla en hasta tres ocasiones, una de ellas al menos en la espalda con algún arma blanca cortopunzante que no ha sido hallada.
- 8.-** Justo, con la finalidad impedir la resistencia de Melisa, y evitar que pudiera defenderse, ató a Melisa sus muñecas y antebrazos por delante del cuerpo con cinta americana de precinto de color marrón.
- 9.-** Estas acciones de maniatado, disparo y apuñalamiento las llevó a cabo el acusado con la finalidad de causarle a Melisa humillación y sufrimiento innecesario, lento y continuado.
- 10.-** Con la finalidad de ocultar todos los hechos cometidos contra Melisa, y de atentar contra su vida, siendo que aquella se encontraba maniatada, herida, y sin posibilidad alguna de defensa, empleando cinta adhesiva americana de precinto, siendo que tampoco tenía posibilidad alguna de huir, la envolvió por el cráneo, con oclusión total, los ojos, nariz y boca resultando imposible que aquella pudiese ver ni respirar.
- 11.-** Seguidamente, el encausado, trasladó a la víctima, con la finalidad de facilitar su impunidad, a la vivienda familiar del encausado sita en DIRECCION001 nº NUM002, POLÍGONO001, PARCELA002 de Carcaixent, tratándose de una vivienda aislada lejos del núcleo urbano.
- 12.-** Justo ató a Melisa, al tobillo derecho de una cuerda trenzada y como lastre una azada y la arrojó a un pozo, de 16 metros de longitud.
- 13.-** Melisa murió a consecuencia de la asfixia mecánica por oclusión completa de vías superiores (sofocación) que ocasionó una insuficiencia respiratoria aguda (anoxia anóxica), sin descartar que la causa de la muerte tuviera como concausa una afectación visceral y/o de vasos sanguíneos derivada de las heridas por arma blanca.
- 14.-** El cuerpo de Melisa, en fase avanzada de putrefacción, fue localizado sobre las 17:00 horas del día 17 de junio de 2021 en la finca sita en DIRECCION001 NUM002, (POLÍGONO001, PARCELA002) de Carcaixent, que en esa fecha ya no pertenecía la



propiedad a la familia del encausado, en el interior del pozo de riego de la finca en el que fue arrojada por el encausado.

- 15.- El cadáver portaba una chaqueta negra con cremallera forrada de pelo, y un sujetador rosa seccionado entre las dos copas, no portando ropa interior íntima, ni camiseta, ni pantalón ni zapatillas, encontrándose todas estas prendas separadas de los restos del cuerpo en el interior del pozo, menos la camiseta.
- 16.- Todos estos hechos los llevó a cabo el encausado como expresión de su superioridad y dominación sobre la mujer y al permitirle experimentar, al llevarlas a cabo, sensaciones de poder y control sobre Melisa, sometiéndola a todas las acciones descritas tratándola como un mero objeto.
- 17.- Justo y Melisa, el día 17 de noviembre de 2019, sobre las 17,30 horas, tras quedar por una llamada telefónica de Melisa, fueron a una casa propiedad de la familia de Justo, donde estuvieron tomando alcohol y drogas.
- 18.- Justo, en la fecha de los hechos, era consumidor de cocaína y marihuana y tomaba alcohol.
- 19.- El acusado, al cometer los hechos, actuó con expresión de superioridad y dominación sobre la mujer, con desprecio a la condición de mujer y con intención de humillarla.
- 20.- El acusado, al cometer los hechos, actuó impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de Melisa.
- 21.- El acusado, al cometer los hechos, actuó aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos.
- 22.- El acusado es **culpable** de atentar contra la libertad sexualmente a Melisa, en contra de su voluntad.
- 23.- El acusado debe ser declarado **culpable** de causar la muerte de Melisa, impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de la víctima.
- 24.- El acusado debe ser declarado **culpable** de causar la muerte de Melisa, aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos.
- 25.- El acusado debe ser declarado culpable de causar la muerte de Melisa.

Por todo lo anterior, los jurados, por unanimidad consideran al acusado Justo culpable de atentar contra la libertad sexualmente a Melisa, en contra de su voluntad, y culpable de causar la muerte de Melisa, impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de la víctima, y aumentando



deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos. (Asesinato con alevosía y ensañamiento, precedido de atentado a la libertad sexual).”.

TJUE

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima)

Fecha: 19 de diciembre de 2024

Asunto C-531/23

La referida sentencia del TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante auto de 20 de junio de 2023, recibido en el Tribunal de Justicia el 5 de julio de 2023 **sobre la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral realizada por los empleados de hogar.**

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 2003/88, en relación con las Directivas 2000/78, 2006/54 y 2010/41 y con los artículos 20, 21 y 31, apartado 2, de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual los empleadores domésticos están exentos de la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral realizada por los empleados de hogar.

El artículo 9 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011, p. 119046), establece una excepción a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en los artículos 34, apartado 9 y 35 en los siguientes términos:

«1. La jornada máxima semanal de carácter ordinario será de cuarenta horas de trabajo efectivo, sin perjuicio de los tiempos de presencia, a disposición del empleador, que pudieran acordarse entre las partes. El horario será fijado por acuerdo entre las partes.

Una vez concluida la jornada de trabajo diaria y, en su caso, el tiempo de presencia pactado, el empleado no estará obligado a permanecer en el hogar familiar.



2. Respetando la jornada máxima de trabajo y los períodos mínimos de descanso, el tiempo de presencia tendrá la duración y será objeto de retribución o compensación en los mismos términos que acuerden las partes. En todo caso, salvo que se acuerde su compensación con períodos equivalentes de descanso retribuido, las horas de presencia no podrán exceder de veinte horas semanales de promedio en un período de referencia de un mes y se retribuirán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

3. El régimen de las horas extraordinarias será el establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, salvo lo previsto en su apartado 5.

3 bis. Respecto a los trabajadores contratados a tiempo parcial, no serán de aplicación las obligaciones de registro de la jornada establecidas en el artículo 12.5.h) del Estatuto de los Trabajadores.

[...]».

El TJUE, sobre la cuestión prejudicial planteada, resuelve que los artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 2003/88, a la luz del artículo 31, apartado 2, de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional y a su interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales o a una práctica administrativa basada en tal normativa en virtud de las cuales los empleadores domésticos están exentos de la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral realizada por los empleados de hogar, privando por tanto a estos últimos de la posibilidad de determinar de manera objetiva y fiable el número de horas de trabajo realizadas y su distribución en el tiempo.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena)

Fecha: 12 de diciembre de 2024

Asunto C-300/23

El Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara **sobre el IRPH** en dicha sentencia que:

1) Los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que el requisito de transparencia derivado de estas disposiciones se cumple



en la celebración de un contrato de préstamo hipotecario por lo que se refiere a la cláusula de ese contrato que prevé la adaptación periódica del tipo de interés tomando como referencia el valor de un índice oficial establecido mediante un acto administrativo, que incluye la definición de dicho índice, por el mero hecho de que ese acto y los valores anteriores del correspondiente índice hayan sido publicados en el diario oficial del Estado miembro de que se trate, sin que, en consecuencia, el prestamista esté obligado a informar al consumidor acerca de la definición de ese índice y de su evolución anterior, incluso si, debido a su método de cálculo, tal índice no se corresponde con un tipo de interés remuneratorio, sino con una Tasa Anual Equivalente (TAE), siempre que, debido a su publicación, esos elementos resulten suficientemente accesibles para un consumidor medio gracias a las indicaciones dadas en tal sentido por este profesional. En ausencia de esas indicaciones, incumbe al profesional ofrecer directamente una definición completa de ese índice y cualquier otra información pertinente, en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la autoridad que haya establecido dicho índice acerca de sus particularidades y de las consecuencias de este que puedan considerarse importantes para el consumidor con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario que se le propone. En cualquier caso, incumbe al profesional ofrecer al consumidor toda la información que, en virtud de la normativa nacional aplicable en el momento de la celebración del contrato, esté obligado a proporcionar.

2) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que prevé la adaptación periódica del tipo de interés tomando como referencia el valor de un índice oficial, es pertinente el hecho de que esta cláusula se remita directa y simplemente a este índice, aunque de las indicaciones contenidas en el acto administrativo que estableció dicho índice resulte que, debido a las particularidades derivadas de su método de cálculo, sería necesario aplicar un diferencial negativo para ajustar la Tasa Anual Equivalente (TAE) de la operación en cuestión a la TAE del mercado, siempre y cuando el profesional no haya informado al consumidor acerca de tales indicaciones y de que estas no fueran suficientemente accesibles para un consumidor medio.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que, en una cláusula que prevé la adaptación



periódica del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario, se haga uso de un índice de referencia establecido a partir de Tasas Anuales Equivalentes (TAE) aplicables a los contratos tomados en consideración para calcular los valores sucesivos de este índice, el hecho de que esas TAE incluyan elementos derivados de cláusulas cuyo carácter abusivo se declare posteriormente no implica que la cláusula de adaptación del tipo de interés del contrato en cuestión deba considerarse abusiva y, en consecuencia, no pueda hacerse valer frente al consumidor.

4) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que la buena fe del profesional no puede presumirse en caso de que, en una cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario, se haga uso de un índice de referencia por el mero hecho de que se trate de un índice oficial establecido por una autoridad administrativa y utilizado por las administraciones públicas. La apreciación del eventual carácter abusivo de tal cláusula debe hacerse en función de las circunstancias propias del caso, tomando en consideración, en particular, el incumplimiento del requisito de transparencia y comparando el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, entre otros, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato.

5) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, es pertinente comparar el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, en particular, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de ese contrato. Otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés contractual o del índice de referencia pueden ser pertinentes, si pueden crear un desequilibrio en detrimento del consumidor.

6) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que, en principio, un



contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable no pueda subsistir sin la cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, cuyo carácter abusivo ha sido declarado, y de que la anulación de ese contrato en su conjunto dejara expuesto al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, no se oponen a que el juez nacional sustituya esta cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta disposición supletoria tenga un alcance equivalente al de la cláusula que se pretende sustituir. Por el contrario, ese juez no puede modificar esta cláusula añadiéndole un elemento que permita remediar el desequilibrio que genera en detrimento del consumidor.

7) Los artículos 6, apartado 1; 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de préstamo hipotecario no pueda subsistir sin una cláusula cuyo carácter abusivo ha sido declarado, se oponen a la aplicación de una disposición de Derecho nacional en virtud de la cual el profesional tiene derecho a obtener la recuperación de la totalidad de la cantidad prestada, incrementada con intereses calculados al tipo legal a partir de la fecha en que se puso a disposición del consumidor esta cantidad.

Con respecto a esta sentencia, dado su interés, os adjuntamos enlace al artículo “*¿La sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2024 -asunto C300/23- ha zanjado definitivamente la cuestión sobre el IRPH?*” de Jesús García Sánchez, decano del ICAB, publicado en la web del Consejo General de la Abogacía Española.

[Enlace al artículo](#)

También os adjuntamos copia íntegra de la sentencia dictada por el TJUE el 12 de diciembre de 2024 para su examen completo por quien considere o le interese.

[Enlace a la sentencia](#)